

RECOMENDACIÓN 1/2016 ¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/HUE/261/2014, esta Comisión procedió al análisis de la queja, la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Aproximadamente a las diecinueve horas del once de octubre de dos mil catorce el señor **VMCL**² fue detenido y privado de la libertad por los policías municipales **AR1** y **AR2**.

Asimismo, se pudo constatar que los agentes policiacos no pusieron a disposición de autoridad competente al quejoso, más aún, durante su detención, el agraviado refirió que fue objeto de lesiones.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley y la implementación de medidas precautorias al Presidente Municipal Constitucional de Huehuetoca; en colaboración, se recibió el informe rendido por el Procurador General de Justicia del Estado de México, se recabaron las comparecencias del agraviado, testigos y servidores públicos involucrados; además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por el quejoso.

¹ Emitida al Presidente Municipal de Huehuetoca, el 29 de enero de 2016, por violación de los derechos a la libertad personal, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 44 fojas.

² Este Organismo resolvió mantener en reserva los nombres del agraviado, quejosa y testigos; sin embargo, se citaron en anexo confidencial que se adjuntó al presente.

PONDERACIONES

DERECHOS HUMANOS VULNERADOS:³

- I. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL**
 - A. DERECHO A NO SER SUJETO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE FORMA ARBITRARIA (DETENCIÓN ARBITRARIA)**
 - 1. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN**
- II. SEGURIDAD JURÍDICA**
 - A. DERECHO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**
 - 1. EXCEPCIONES DE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL**
 - a) MANDAMIENTO ESCRITO**
 - b) FLAGRANCIA**
 - c) DETENCIÓN EN CASO URGENTE**
- III. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL**
 - A. DERECHO A NO SER SOMETIDO AL USO DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA PÚBLICA**
 - 1. PROPORCIONALIDAD**
 - 2. RAZONABILIDAD**
- IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN**
 - A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**
 - 1. APLICACIÓN DE SANCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS**
 - 2. DISCULPA INSTITUCIONAL**
 - B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**
 - 1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS**
- V. RESPONSABILIDADES**

I. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

ES EL DERECHO DE TODO SER HUMANO QUE LE GARANTIZA LA POSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO ACCIONES O ACTOS A FAVOR DE SU DESARROLLO Y BIENESTAR, SIN TRANSGREDIR EL DERECHO DE LOS DEMÁS Y EL INTERÉS COMÚN.

El derecho fundamental que tiene todo ser humano a no ser sometido a un acto arbitrario por parte de la autoridad que ponga en riesgo su libertad y seguridad personal, no puede estar supeditado a la decisión de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, pues los derechos que los individuos poseen de forma innata merecen protección; es así, que el principio de libertad es una máxima de la que emana el resto de los derechos humanos y su vulneración trae aparejadas consecuencias irreparables, por lo que sólo puede justificarse cuando la privación de la libertad es legítima, necesaria o urgente.

³ Acorde a lo considerado en el Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos (2015), de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que nadie puede ser detenido arbitrariamente, principio general que sirve de base a los criterios establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9 el cual dispone:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad [...]

Instrumentos internacionales que protegen ampliamente la libertad personal y delimitan el actuar de las autoridades ante cualquier acción que pretenda restringirla.

La libertad es uno de los valores superiores del ser humano. Es innegable que para el ejercicio de todo derecho se requiere un acto de libertad, por lo que cualquier restricción a la autonomía individual debe considerarse como parámetro de la excepcionalidad de toda medida privativa de la libertad personal.

El entramado que vincula a los principios de derechos humanos de legalidad, libertad y seguridad jurídica, encuentra su fundamento en los artículos de la Norma Básica Fundante siguientes:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La conjunción de los supuestos normativos descritos constituye la base del principio de legalidad, criterio indispensable para que el Estado pueda imponer restricciones a la libertad personal. No obstante, aunque exista fundamento para limitar la libertad corporal, es inobjetable que toda autoridad está obligada a garantizar el respeto a la dignidad humana.

Determinada la potestad de hacer y no hacer por parte de la autoridad, el numeral 21, párrafo noveno, de la Constitución Política Federal dispone:

[...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución [...]

Es así como se enlaza el principio de seguridad jurídica, al hallarse las condiciones legales que hacen posible el libre ejercicio de los derechos de las personas sobre la conciencia de la obediencia a la ley.

En consecuencia, esta Defensoría de Habitantes realizó un análisis lógico jurídico sobre el derecho humano en mención, contrastado con las evidencias allegadas al tenor de lo siguiente:

A. DERECHO A NO SER SUJETO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE FORMA ARBITRARIA (DETENCIÓN ARBITRARIA)

DERECHO DE TODO SER HUMANO A NO SER PRIVADO DE LA LIBERTAD PERSONAL, SIN MANDATO LEGAL, EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y CON ESTRICTA SUJECIÓN AL DEBIDO PROCESO LEGAL.

El eje que constituye el basamento a los principios de legalidad y seguridad jurídica se consagra en el artículo catorce constitucional, toda vez que determina la facultad de hacer y no hacer de toda autoridad al momento de afectar la esfera de derechos del ciudadano, siendo importante en esencia la forma en que puede restringirse la libertad de la persona, aunque sea de forma transitoria.

Se pudo determinar que el señor **VMCL** fue sujeto a una privación de la libertad de forma arbitraria el once de octubre de dos mil catorce, por parte de los elementos **AR1** y **AR2**, policías municipales adscritos a la dirección de seguridad pública y vialidad municipal de Huehuetoca, al ser privado de la libertad en la vía pública sin causa, fundamentación ni motivación legal; lo anterior se afirmó, al contar con datos de prueba que documentaron el acto ilegal cometido en contra del agraviado por parte de los elementos policiacos referidos.

En primer término, del informe de ley remitido por la autoridad involucrada, se pudo advertir de forma textual lo siguiente:

[...] Los policías detuvieron al C. **VMCL**, debido a la **actitud sospechosa** que mostro al percatarse de la presencia policiaca, además que arrojó el bote de plástico que llevaba con objetos y tubería de cobre intentando huir, esto ocasiono que tropezara y callera al piso [...]

Asimismo, se agregó:

[...] Policía Abraham Israel García Guzmán en el servicio de barandilla de las 09:00 horas del día once de octubre de dos mil catorce a las 09:00 horas del día siguiente; al presentar a alguna persona es recibida por el oficial de barandilla, quien verifica el llenado del formato de boleta de remisión, **trámite que no se realizó debido a que no había cometido alguna falta administrativa, asimismo, no existía parte acusadora que señalara al C. VMCL como el autor de algún robo y no se le detuvo cometiendo algún delito**, motivo por el cual no fue remitido a la Agencia del Ministerio público de Cuautitlán Izcalli [...]

De lo anterior, se desprende que la autoridad involucrada **reconoció la detención material** del señor **VMCL** el once de octubre de dos mil catorce aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, **realizada por los policías AR1 y AR2**; asimismo, el motivo del aseguramiento fue **“la actitud sospechosa”** del agraviado; no obstante, si bien la intención fue presentarlo ante el Oficial Calificador de Huehuetoca, lo cierto es que se reconoció que **no cometió falta administrativa ni conducta ilícita en flagrancia**, por lo cual no fue presentado a la representación social; dejándolo en libertad.

En esta tesitura, es conveniente referir lo que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas establece como una privación de la libertad de forma arbitraria: **“cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad”**.⁴

Sobre el particular, se pudo establecer que los elementos policiales de Huehuetoca **AR1 y AR2 no observaron los parámetros legales de actuación al momento de afectar el derecho humano de libertad personal**, toda vez que la policía no tiene facultades para detener a una persona **frente a la simple sospecha o el supuesto nerviosismo, ni es fundamento** para detener a una persona la sola intuición subjetiva de pensar que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo.

Derivado de las consideraciones que anteceden, se puede estimar que **se vulneró en perjuicio de VMCL el derecho humano a la libertad personal**, toda vez que fue detenido por los elementos policiacos ya citados, aproximadamente a las **diecinueve horas con quince minutos del once de octubre de dos mil catorce**, siendo trasladado a la oficina que ocupa la oficialía calificadora de Huehuetoca a las **veinte horas del mismo día**; no obstante, ante dicha autoridad, al no actualizarse la comisión de una falta administrativa, se indicó la puesta a disposición ante la representación social, lo cual tampoco aconteció al no acreditarse la comisión de algún delito, por lo que finalmente fue liberado por los policías involucrados; de ahí que **pudo estimarse que el afectado fue privado ilegalmente de su libertad y estuvo en indefinición jurídica cerca de una hora**.

⁴ Punto IV, apartado A, del Folleto Informativo No.26, El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Organización de las Naciones Unidas (ONU). La Comisión de Derechos Humanos de la ONU creó el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, que pasó a formar parte de los procedimientos existentes establecidos por iniciativa de la Comisión a fin de garantizar la protección del derecho a la vida y a la integridad física.

De lo anterior se advirtió que los elementos aprehensores, desde el momento de la privación ilegal de la libertad del hoy agraviado, contravinieron lo establecido en el Pacto Federal, toda vez que la detención requiere la inmediata puesta a disposición ante autoridad competente, como se refiere a continuación:

1. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN

Como se ha precisado, entre los supuestos constitucionales que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal, el artículo 16 párrafo quinto de la Carta Suprema prevé la inmediatez, directriz por la cual toda persona detenida debe ser sometida a la jurisdicción del ministerio público o de la autoridad respectiva sin demora injustificada.

La dilación infundada e ilegal se configura cuando a pesar de no existir motivos razonables que entorpezcan la puesta a disposición inmediata, la persona continua a merced de sus aprehensores, y no es entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

En el caso particular, se estableció que los elementos **AR1 y AR2 atribuyeron al agraviado la comisión de un ilícito**, circunstancia que fue confirmada por el oficial calificador en turno, quien refirió que según lo argüido por los policías, el agraviado debía ser puesto a disposición de la representación social.

No obstante, el hecho concreto que permite determinar que el agraviado fue afectado en su libertad personal **fue la ausencia de puesta a disposición ante autoridad competente**, circunstancia que trató de ser justificada por los efectivos policiacos “al dar atención”; es decir dejarle en libertad: “[...] por ser de seguridad privada y no encontrar parte acusadora referente a las cosas que traía esta persona y que eran de él ya que no eran robadas [...]”, según afirmó el policía **AR2**, por lo cual la detención se mantuvo sin control y vigilancia del Estado.

En la especie, la retención de **VMCL por parte de los policías no se ajustó al tiempo estrictamente necesario para trasladarlo ante autoridad facultada para conocer de los hechos**; es más, no fue presentado ante la autoridad competente para que ésta realizara las investigaciones pertinentes e inmediatas que permitieran definir su situación jurídica, circunstancia exclusiva en la que estribaba la restricción temporal de libertad personal.

La indefinición respecto a la detención del agraviado, tornó ilegal y arbitraria la misma, toda vez que el espíritu de la Norma Básica Fundante exige conocer el estatus en el que se encuentra el detenido y la existencia del debido registro, que sea el indicador de que ha quedado bajo el imperio de una autoridad, para que el gobernado esté en aptitud de ejercer sus derechos.

Paralelo a la normativa que rige a los cuerpos de seguridad pública, dispuesta de forma primordial en el artículo 21 de nuestra ley de leyes, el ACUERDO 05/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales

para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos,⁵ clarifica la exacta aplicación de la norma en tratándose de funcionarios encargados de hacerla cumplir:

[...] Puesta a Disposición, documento que realiza el Integrante de forma pormenorizada e inmediata respecto a la presentación física de personas u objetos ante el Ministerio Público [...] El Integrante está obligado a hacer del conocimiento del Ministerio Público mediante la Puesta a Disposición, sin demora, la detención que realice de una persona por la comisión de un delito y/o falta administrativa [...]

En primer extremo, debe analizarse en el caso concreto si la privación de la libertad se encuentra apegada a la legalidad y al respeto de los derechos humanos, al tenor de las garantías de seguridad jurídica y excepciones que estipulan los artículos 14 y 16 constitucional, como a continuación se expone.

II. SEGURIDAD JURÍDICA

A. DERECHO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

DERECHO DEL GOBERNADO A QUE TODO ACTO DE MOLESTIA EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES Y POSESIONES, SE DERIVE DE UN MANDATO ESCRITO Y EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DONDE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

Derivado de lo dispuesto en la Norma Fundante en su artículo 14 párrafo segundo, se hace manifiesta la materialización de la seguridad jurídica; exigencia que dota de certidumbre al ciudadano de que todo acto de autoridad será respetuoso de sus bienes, derechos; y en particular, de su libertad.

Para tal efecto, el legislador impulsó una serie de procesos normados que se satisfacen a través del sistema jurídico mexicano, como aquellos seguidos ante los tribunales. En el caso concreto, *mutatis mutandis*, son de especial interés los sustanciados en sede administrativa en el orden municipal, al ser de los que pueden efectuar actos imperativos o coercitivos en agravio del gobernado, sobre todo, en tratándose de seguridad pública.

En el caso en cuestión, el acto de molestia causado al señor **VMCL** no fue autorizado por autoridad con atribuciones para ello, ni tampoco medió orden emitida para tal efecto, si no que se sujetó a la detención material realizada por los elementos policiales sin un fundamento legítimo.

Más aún, los citados guardianes del orden fueron coincidentes en admitir, durante su comparecencia ante este Organismo, que realizaron una revisión, tanto a las

⁵Artículos 2 fracción V y 3, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

pertenencias como a la persona del hoy agraviado; sin que fuera acusado de la comisión de alguna conducta ilícita.

En otro orden de ideas, las funciones de seguridad pública abarcan tanto la prevención de los delitos, como la preservación del orden y paz públicas; la búsqueda de este último fin comprende la sanción de infracciones administrativas, las cuales se encuentran perfectamente determinadas en el respectivo Bando Municipal e impuestas por el oficial calificador, en términos de la Ley Orgánica Municipal de la entidad.

Es de vital importancia, que los cuerpos de seguridad pública, como primera autoridad en contacto con los ciudadanos, delimiten su actuar a una observancia íntegra y acorde a lo permisible en circunstancias que puedan tener como consecuencia la privación de la libertad de las personas, ya sea por actos de carácter administrativo o por acciones que puedan ser constitutivas de delito.

Así, la detención y privación de la libertad en agravio de **VMCL** no cumplió con la garantía de respeto que proviene de la autoridad, al dejar pendiente de resolución un supuesto comportamiento del ciudadano; es decir, como pudo advertirse en el informe de ley ya citado, el agraviado no fue puesto a disposición de autoridad alguna, lo cual es contrario a los fines encomendados a la seguridad pública al causar incertidumbre jurídica.

Sobre este extremo, se analizó si la autoridad cumplió con los requisitos exigidos por la Norma Suprema para afectar la esfera jurídica de los gobernados, al tenor de lo siguiente:

1. EXCEPCIONES DE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL

a) MANDAMIENTO ESCRITO

Tanto la Constitución de la Nación como instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, han reconocido la oportunidad y legalidad que deriva de la notificación a la persona sobre la restricción de la libertad, autorizada por instancia de carácter jurisdiccional.

Así, en consonancia con el artículo 16 párrafo primero, el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace alusión a esta garantía de la forma siguiente:

[...] Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]

En el caso a estudio se pudo advertir que la intervención policial no fue motivada para cumplir un mandato legal de autoridad competente, al no existir orden de

aprehensión o requerimiento autorizado por jurisdicción facultada para ello. Si no que la razón del acto de molestia fue exclusivamente la “actitud sospechosa” del agraviado.

En la especie, del cúmulo de evidencias recabadas por esta Comisión, y en particular las que se derivaron del informe de ley y las comparecencias de las autoridades involucradas, se pudo afirmar que a la detención del señor **VMCL** no precedió mandamiento de captura, por lo que la hipótesis de mérito no se actualiza.

b) FLAGRANCIA

La posibilidad de restringir la libertad personal mediante este supuesto deriva de lo estipulado en el artículo 16 párrafo quinto de la Norma Básica Fundante:

[...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención [...]

Como puede advertirse, se entiende que la flagrancia es el momento en el que un individuo comete un delito, siendo así sin lugar a dudas, al ser distinguible por los sentidos en el preciso momento que se ejecuta una conducta tipificada por la ley como delito.

En el asunto de mérito, según referencia del elemento policial de Huehuetoca **AR1**, la detención de **VMCL** estuvo basada en primera instancia, en un supuesto reporte policial, no acreditado, de robo en las inmediaciones de un fraccionamiento, y en un segundo momento, en la negativa del agraviado a detenerse mientras circulaba en una bicicleta, al tiempo que llevaba consigo un bote de plástico, distinguiéndose así una “actitud sospechosa”.

Sobre el particular, si bien el policía municipal referido intentó argumentar la realización de una conducta ilícita por parte del agraviado, lo cierto es que, respecto al reporte de robo, en primer término, el elemento **AR2**, refirió que fueron informados de manera directa por vecinos que estaban robando tubería, sin precisar la cantidad de personas o características de las mismas, siendo coincidente con su homólogo al referir que la detención del agraviado fue por “la actitud sospechosa”.

De manera adicional, en comparecencia ante este Organismo, la servidora pública **SP1**, en funciones de radio operadora de Huehuetoca, refirió que el once de octubre de dos mil catorce no existió reporte de robo por parte de la ciudadanía, ni tampoco se informó respecto a la detención de persona alguna.

En correlación, puede advertirse que en el documento denominado parte de novedades de la dirección de seguridad pública y vialidad municipal de Huehuetoca

correspondiente al once de octubre de dos mil catorce, no se registró reporte sobre el incidente narrado por el quejoso y los policías involucrados.

En suma, la intervención policial adoleció de legalidad, toda vez que los efectivos se ubican en circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a los hechos referidos por **VMCL**, y reconocieron la detención del mismo por “actitud sospechosa”, único punto de convergencia entre los policías, toda vez que no comprobaron por medio alguno la ejecución de una conducta ilícita por parte del agraviado.

A mayor precisión, si bien los elementos municipales no refirieron un contexto plenamente descriptivo de “actitud sospechosa”, por parte del agraviado, menos aún supusieron la posibilidad de considerar en su persona el principio de **presunción de inocencia**, sino que únicamente se avocaron a la privación de la libertad de forma arbitraria, uso abusivo de la fuerza y violencia, y en flagrante quebranto al principio de legalidad, procedieron a su detención.

En consecuencia, no es suficiente que la supuesta “actitud sospechosa” del agraviado haya dado pauta a su detención, ni tampoco se puede tomar como causa válida para proceder a una detención bajo el supuesto de flagrancia, la cual tiene que ser acreditable y evidente, de lo contrario, la detención sólo puede estar precedida por la emisión de un mandato legal, como una orden de aprehensión, hipótesis no validada, como ya se dio cuenta.

c) DETENCIÓN EN CASO URGENTE

Esta hipótesis, prevista en el artículo 16 párrafo sexto del Pacto Federal, procede exclusivamente cuando la representación puede ordenar una detención, siempre y cuando concorra lo siguiente: se trate de un delito grave; exista riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia; o el ministerio público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

En el caso de estudio, la única intervención comprobada fue la efectuada por autoridad en sede administrativa, como lo fue el oficial calificador de Huehuetoca, pues la referencia concreta de los elementos policiales fue el aseguramiento por robo, conducta que en ningún momento la autoridad calificadora corroboró.

Con todo, suponiendo sin conceder que en el caso concreto procediera una denuncia informal, vía reporte ciudadano, y los efectivos policiacos hubieran recibido información de que en un lugar público se estaba cometiendo o se acababa de cometer un delito, esto no los eximía de actuar acorde a los parámetros previstos constitucionalmente.

En tal virtud, ante la probable comisión de un ilícito, debieron poner a la persona detenida, con inmediatez y prontitud a disposición de la representación social, lo cual no aconteció, sino que la ilegal privación de la libertad que desplegaron en contra del agraviado culminó con su liberación sin más, al no hacerlo del conocimiento de su

superior inmediato, ni ante la autoridad que pudiera conocer de los hechos, siendo visible en los diversos medios de convicción de que se allegó este Organismo.

En suma, se pudo establecer que los elementos **AR1** y **AR2** afectaron de manera ilegal la protección del derecho humano a la libertad personal del señor **VMCL** al no colmar los parámetros de validez impuestos en el artículo 16 constitucional, párrafos primero, y del tercero al séptimo, en correlación al artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁶ al no actualizarse los extremos constitucionales que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal ya puntualizadas (mandamiento escrito, flagrancia o caso urgente).

Asimismo, una detención se torna ilegal si no es efectuada bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente,⁷ sin que pueda existir alguna otra justificante que no sea un mandamiento escrito por autoridad competente.

III. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

ES EL DERECHO DE TODO SER HUMANO A QUE SE LE PRESERVE EN SUS DIMENSIONES FÍSICA, PSICOLÓGICA Y MORAL PARA SU EXISTENCIA PLENA. IMPLICA EVITAR TODO TIPO DE MENOSCABO QUE PUDIERA AFECTAR O LESIONAR SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD.

Es innegable que en todo Estado Democrático de Derecho, el respeto a la dignidad contempla el pleno desarrollo de la personalidad humana, lo cual implica la garantía de seguridad en su corporalidad y pensamiento.

La integridad y seguridad personal constituyen valores supremos tutelados por la Constitución Federal, y aun cuando el Estado se viera en la necesidad de suspender o restringir el ejercicio de los derechos y garantías, por atención a casos de extrema gravedad para el país; no podría restringirse el derecho a la integridad de las personas, toda vez que las medidas tienen que ser proporcionales y apegadas al principio de legalidad.⁸

Ahora bien, se reconoce en los cuerpos de seguridad pública la excepcionalidad de hacer uso de la fuerza legítima, aunque los parámetros internacionales para llevarla

⁶ **Artículo 7: Derecho a la Libertad Personal**

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

⁷ **Cfr. DETENCIÓN ILEGAL. LO ES AQUELLA QUE NO SE LLEVÓ A CABO BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN MINISTERIAL Y, CON BASE EN ELLA, EL INCULPADO RINDE SU DECLARACIÓN Y POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)**", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, XX.4o.2 P (10a.), 10ª época, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 2061-2063.

⁸ Párrafos primero al tercero del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a cabo se circunscriben a la estricta necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de sus funciones.⁹

Por tanto, toda afectación a la integridad y seguridad personales es contraria a la dignidad humana si no precede del estricto criterio de excepcionalidad en el uso de la fuerza, en tratándose de toda intervención policial.

A. DERECHO A NO SER SOMETIDO AL USO DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA PÚBLICA

DERECHO DE TODO SER HUMANO A QUE LA FUERZA DEL ESTADO Y EL ACTUAR DE SUS AGENTES SE APLIQUE DE MANERA PROPORCIONAL, RACIONAL Y DE CONFORMIDAD CON LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.

El uso de la fuerza por parte de los elementos policiales es la excepción y no la regla en su actuación, tal y como se dispone en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando **sea estrictamente necesario** y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Sobre el particular, ha de analizarse si la actuación de los elementos policíacos de Huehuetoca se ajustó a los estándares internacionales y convencionales que rigen el uso de la fuerza:

1. PROPORCIONALIDAD

El uso de la fuerza siempre será proporcional al objetivo legítimo que se persiga; no obstante, en el caso particular el escenario que privó fue el sometimiento de **VMCL**, sin ejercer moderación ni prudencia, toda vez que en la detención se realizaron maniobras de reducción violentas, tal y como lo describió el policía **AR2**:

[...] Como estaba esta persona forcejeando con el oficial **AR1**, llego yo para apoyarlo y subirlo a la unidad.

[...]

En el sometimiento de esta persona y en el traslado de la unidad, le aseguro las manos a esta persona para que no nos golpeará, de un brazo lo agarré yo y del otro lado mi compañero.

[...]

⁹ Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada y proclamada en su 106 sesión plenaria el 17 de diciembre de 1979.

[Con] Técnicas de sometimiento aprendidas en la academia de policía, estas consisten en un candado en el brazo para que no tenga movimiento [...]

De lo anterior, se desprendió que los dos elementos sometieron al agraviado aplicando un grado de violencia desmedido, pues de las diversas evidencias, como lo fue el certificado médico expedido en la representación social; de las comparecencias de **FEUA** y **JRM**, testigos presenciales de los hechos; la referencia del oficial calificador de Huehuetoca; y las propias manifestaciones del agraviado, se puede inferir **que los policías infligieron golpes que le causaron lesiones**, lo cual desestima la simple alusión de los elementos al referir que el quejoso tropezó al intentar huir.

En esta tesitura, el uso de la fuerza implica que se utilicen en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir a su empleo,¹⁰ lo cual en la especie no aconteció; peor aún, con el objeto de deslindarse obtuvieron del agraviado un manuscrito rubricado, como eximente de su actuar, escrito que confirma la conducta indebida al no haber razón para su realización.

2. RAZONABILIDAD

Ahora bien, en el caso **no era necesaria la utilización de la fuerza**, pues de las evidencias no se advirtió riesgo o amenaza real que hiciera viable su utilización, toda vez que **sólo debe ejercerse para fines lícitos de aplicación de la ley**.

Sobre el criterio de razonabilidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció de la forma siguiente:¹¹

SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, en la que se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y; 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

¹⁰ Establecido en el Principio 4 de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 07 de septiembre de 1990.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada P. LII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66.

En el caso concreto, se puede determinar que la contención no fue realizada con base en la norma, toda vez que no puede establecerse si el agraviado cometió un ilícito al ser liberado por los elementos aprehensores, generando una incógnita respecto a la verdad histórica de los hechos; la actuación desplegada consistió en someter de manera violenta al agraviado sin causa legítima; y la intervención fue realizada con superioridad numérica, lo cual evidencia el desapego a las directrices elementales de seguridad pública en el marco constitucional.

En complementación, la Ley de Seguridad del Estado de México, se suma al asentar en el precepto 101 que el uso de la fuerza por funcionarios policiacos debe ser utilizada de manera racional, congruente, oportuna y con pleno respeto a los derechos humanos, debiendo describir en la puesta a disposición su uso en el aseguramiento de la persona.

IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN

El artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el derecho a una reparación en tratándose de afectaciones derivadas de una privación de la libertad de forma arbitraria.

Asimismo, la vulneración descrita, en armonía con los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos,¹² 7 y 26 de la Ley General de Víctimas, y el artículo 30, fracción XV de la Ley de Víctimas del Estado de México entrañan el reconocimiento del derecho de la víctima a ser reparada de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos, así como el establecimiento de medidas de reparación, acorde a lo siguiente:

A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

1. APLICACIÓN DE SANCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen. En esta tesitura, la institución procuradora de justicia de la entidad, a través de la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos sede Tlalnepantla, México, integra la carpeta de investigación número 493500040262414.

Sobre el particular, si bien la instancia en sede penal perfeccionará y determinará lo que legalmente corresponda, el municipio de Huehuetoca, a través del área jurídica,

¹² *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.* Artículo que ahora con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se convierte en el 109 párrafo último.

o la autoridad que se estime pertinente debe coadyuvar en la integración de la indagatoria, aportando los elementos requeridos por la fiscalía competente.

De igual forma, será el respectivo órgano de control interno quien resuelva la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible a los elementos policiacos, por lo que ese municipio deberá realizar todas aquellas acciones tendentes a contribuir a la integración del expediente a efecto de que se determine a la brevedad la resolución a que haya lugar.

2. DISCULPA INSTITUCIONAL

El artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas contempla el **ofrecimiento de una disculpa institucional**, toda vez que dicha estrategia constituye un acto de reconocimiento de la responsabilidad y el interés genuino de reparación respecto a las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta Recomendación. En el caso en concreto, la disculpa debe ser ofrecida por conducto de quien tenga la titularidad de la dirección de seguridad pública de Huehuetoca, vía escrita, y notificada personalmente al señor **VMCL**.

B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

1. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS¹³

En el caso concreto, la afectación al derecho humano a la libertad personal no observó los principios de legalidad e inmediatez en una detención por parte de los efectivos policiacos involucrados, quienes además ejercieron el uso desmedido de la fuerza y no pusieron a disposición al gobernado ante autoridad competente.

Por tanto, el carácter preventivo y la necesaria concienciación en materia de derechos humanos, implica la aplicación de cursos de profesionalización a los elementos que integran la dirección de seguridad pública y vialidad municipal de Huehuetoca, y en particular sobre el uso de la fuerza pública, principio de legalidad y seguridad jurídica, así como presunción de inocencia e inmediatez en las puestas a disposición ante autoridad competente.

Ahora bien, el artículo 74 fracción IX de la Ley General de Víctimas contempla la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a las libertades fundamentales, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad.

En consecuencia, resulta prioritario para el municipio de Huehuetoca, en acato a lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política Federal, así como las facultades expresas en el numeral 115 del mismo ordenamiento, lograr la precisa

¹³ El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

promoción, respeto y protección de los derechos humanos que exige su ámbito de competencia; para lo cual, debe tomar como referencia obligatoria el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, documento fuente en el que debe regirse tanto en la permanente actualización del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio, al considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concienciación.¹⁴

V. RESPONSABILIDADES

Como se ha advertido, la responsabilidad penal y administrativa que pudiera ser aplicable a las autoridades policiacas por efectuar una detención fuera de los supuestos establecidos en la Norma Suprema, y que justifican la restricción al derecho de libertad personal de los gobernados, es reclamable por la vía legal respectiva.

Se ha determinado que los policías municipales de Huehuetoca **AR1 y AR2** en ejercicio de su encomienda desplegaron una conducta contraria a la legalidad, seguridad jurídica e integridad personal de **VMCL**, al haber aplicado un excesivo uso de la fuerza y no observar los parámetros constitucionales que permiten afectar válidamente la libertad personal, lo cual contravino lo establecido en el precepto 16 del Texto Fundamental del país, así como lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; asimismo, y de manera análoga lo dispuesto en los artículos 160 y 187 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En ese sentido, deben brindarse todas las facilidades para que en el caso descrito la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, pueda identificar las probables responsabilidades administrativas y se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos de queja y en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones, y en su caso, las sanciones que se impongan.

En lo concerniente con el procedimiento penal que es del conocimiento de la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos, se remita copia certificada de esta Recomendación con el objeto de que tome en consideración las ponderaciones y razonamientos dentro de la carpeta de investigación 493500040262414, económico 1472/14 en contra de los servidores públicos **AR1 y AR2**, al tenor a lo establecido en el numeral 7 de la Ley General de Víctimas.

Los hechos no pueden ser minimizados, toda vez que se omitió la correcta aplicación de los instrumentos legales mexicanos relativos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de seguridad pública, por tanto, los elementos policiacos

¹⁴ El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, puede descargarse en la liga: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/17/pr/pr10.pdf>, recuperada el 19 de enero de 2016.

involucrados deben ser sometidos a evaluaciones de control de confianza y permanencia en el servicio.

En esta tesitura, de manera respetuosa, este Organismo Público formuló al Presidente Municipal de Huehuetoca, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas a los policías municipales de Huehuetoca **AR1 y AR2**; remitiera por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, para que se sustancie el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, y en su momento se sirva enviar a esta Comisión las constancias que acrediten el trámite y la resolución que al respecto se emita.

SEGUNDA. Sin menoscabo de sus derechos laborales, se ordenara por escrito a quien competa, la suspensión temporal en el servicio de seguridad pública de los policías municipales de Huehuetoca **AR1 y AR2**, en tanto se acredite que han recibido los cursos de capacitación a que se alude en la **Recomendación séptima** de este documento, en materia de respeto y protección de derechos humanos; de igual forma y consonante al punto V. Responsabilidades, contenido en la sección de Ponderaciones de esta Recomendación, deberá suspendérseles de la prestación del servicio de seguridad pública, hasta en tanto sean sometidos a una nueva evaluación que se realice en el Centro de Control de Confianza del Estado de México o algún otro Órgano o Institución competente para tal efecto, enviándose a este Organismo las evidencias respectivas.

TERCERA. Como **medida de satisfacción**, estipulada en el punto IV apartado A punto 1 de la sección de Ponderaciones de este documento, remitiera al Procurador General de Justicia del Estado de México, la copia certificada de la presente Recomendación, que se anexó, para que se integre a la carpeta de investigación 493500040262414, económico 1472/14 radicada en la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos en Tlalnepantla, México; con el objeto de que la representación social cuente con elementos a efecto de perfeccionar y determinar la indagatoria respecto a la responsabilidad de los policías involucrados en el presente caso; de igual forma deberá girar instrucciones al área jurídica o al área que corresponda para que realice las acciones conducentes y pertinentes, y coadyuve en la integración de la indagatoria, remitiéndose a este Organismo el acuse de recibido y la información que compruebe su cumplimiento.

CUARTA. Como **medida de satisfacción** relacionada con la dignificación de los hechos que afectaron a la víctima, con base en lo estipulado en el punto IV apartado A punto 2 de la sección de Ponderaciones, se otorgara al señor **VMCL** una disculpa institucional por escrito la cual deberá formalizar el titular de la dirección de seguridad pública y vialidad municipal de Huehuetoca, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades por los actos documentados. Escrito

que deberá notificarse personalmente al agraviado, remitiéndose a este Organismo el acuse de recibido correspondiente.

QUINTA. Con el propósito de impulsar el debido procedimiento en sede administrativa, y relacionado con **los principios de legalidad y seguridad jurídica**, que debe observar el personal adscrito a la dirección de seguridad pública y vialidad municipal de Huehuetoca, sobre todo en tratándose de parámetros de actuación al momento de afectar el derecho humano de libertad personal, se instruyera a quien corresponda, mediante el instrumento que considere oportuno, se ajuste la actuación policial a las directrices y criterios jurídicos relacionados con la puesta a disposición de personas, para lo cual puede tomarse como referencia el **ACUERDO 05/2012** del entonces Secretario de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil doce, por el que se emiten los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos, y su adecuación a la normativa municipal aplicable, con base en lo esgrimido en el punto I apartado A numeral 1 de la sección de Ponderaciones de este documento, concerniente al **principio de inmediatez de la puesta a disposición** y se envíen las pruebas de su debido cumplimiento.

SEXTA. Como **medida de no repetición**, en aras de **la necesaria observancia a códigos de conducta**, acorde a lo previsto en el punto IV apartado B numeral 1 de la sección de Ponderaciones de esta Recomendación, se distribuyera e indujera a través de los mecanismos conducentes a los servidores públicos adscritos a la dirección de seguridad pública y vialidad municipal de Huehuetoca, el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego; ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, para lo cual se debe anexar la información debidamente validada y los respectivos acuses de recibido.

SÉPTIMA. Como **medida de no repetición**, se procediera a realizar la **capacitación en derechos humanos**, en concordancia con lo referido en el punto IV apartado B, numeral 1 de la sección de Ponderaciones de la Pública que se emite; debiendo ordenar por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización al personal adscrito a la dirección de seguridad pública y vialidad municipal de Huehuetoca; en particular sobre el uso de la fuerza pública, principio de legalidad y seguridad jurídica, así como presunción de inocencia e inmediatez en las puestas a disposición ante autoridad competente, para lo cual deberá enviar la documentación que valide su cumplimiento.